

2. Corresponden a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios específicamente las siguientes funciones:

a) Elaborar y proponer al Gobierno, conforme se dice en el artículo 34,1, el Plan Anual de Seguros.

b) Proponer al Ministerio de Agricultura para su aprobación:

— Las condiciones técnicas mínimas de cultivo o explotación de las producciones agrarias, así como las técnicas de lucha preventivas normales exigibles en cada zona o comarca.

— Casos de marginalidad o inviabilidad.

— Rendimientos estimados en las producciones agrarias a efectos del Seguro.

— Precios a aplicar en las producciones agrarias a efectos del Seguro

— Fechas límite de suscripción del Seguro.

c) Suscribir con la Agrupación de Entidades Aseguradoras el convenio a que se refiere el artículo 13,6

d) Realizar los estudios necesarios sobre daños ocasionados a las producciones agrarias, los medios de prevención de riesgos y los de investigación necesarios para la cobertura de aquellos.

e) Controlar en el ámbito agrario el desarrollo y aplicación de los Planes de Seguros.

f) Fomento y divulgación de los Seguros Agrarios.

g) Procurar la colaboración de las Cooperativas del Campo y de las Cámaras Agrarias en la suscripción de los Seguros conforme al artículo 12.

h) Asesoramiento a los agricultores, ganaderos y propietarios de montes en materias agrarias relacionadas con los Seguros.

i) Actuar como árbitro de equidad en cuantas cuestiones puedan surgir derivadas de este Seguro y que sean sometidas expresamente a su decisión arbitral, por acuerdo de las partes.

3. Corresponde igualmente a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios emitir informe en los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo 44, y elaborar juntamente con la Dirección General de Seguros la propuesta en los casos citados en el número 4 de dicho artículo.

Art. 50. *Colaboración de otros Organismos.*—Para el ejercicio de las funciones que así lo requieran, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá recabar el asesoramiento o colaboración del Servicio Nacional de Productos Agrarios o, en su caso, de otros Organismos del Ministerio de Agricultura.

Art. 51. *Personalidad de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.*—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley, por el Gobierno se creará, como Organismo autónomo, una Entidad Estatal de Seguros Agrarios, adscrita al Ministerio de Agricultura, teniendo personalidad jurídica y económica propia para la realización de cuantos actos y operaciones requiera el desarrollo y ejecución de sus funciones y fines.

Art. 52. *Gobierno de la Entidad.*—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios estará regida por:

a) El Presidente, que lo será el Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

b) La Comisión General en la que junto a los Ministerios de Agricultura y Hacienda participarán las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos.

c) El Director de la Entidad, que será designado por el Ministerio de Agricultura.

Art. 53. *Recursos económicos de la Entidad.*—Para el desarrollo de las funciones que se encomiendan en la Ley número 87/1978 y en el presente Reglamento, la Entidad contará con los siguientes recursos:

a) Los productos y rentas de su patrimonio.

b) Los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado para aquellos fines, que se computarán dentro de la subvención global establecida en los artículos 5.º y 11 de la Ley.

c) Cualesquiera otros recursos que pudieran atribuírselle.

#### CAPITULO IX

##### Subvención o aportación del Estado

Art. 54. *Inclusión en los Presupuestos.*—En los presupuestos del Ministerio de Agricultura, dentro de los generales del Estado, se consignarán los créditos necesarios para atender las subvenciones del Seguro.

Art. 55. *Cuantía global y destino de la subvención.*

1. El importe de la aportación del Estado se fijará de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y no podrá ser superior al 50 por 100 ni inferior al 20 por 100 del total anual de las primas según dispone el artículo 11 de la Ley.

2. La aportación del Estado se destinará a la subvención de las primas a satisfacer por los asegurados, a constituir los Fondos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 46 y a atender el presupuesto de gastos de la Entidad estatal en cuanto no pueda ser cubierto con otros ingresos conforme al artículo 53.

Art. 56. *Distribución de la subvención.*—La Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, conjuntamente, y con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de agricultores, ganaderos y propietarios de montes, propondrán la parte de prima a pagar por los asegurados y la subvención que corresponda aportar a la Administración, que se tendrá en cuenta en el Plan Anual de Seguros que por la citada Entidad ha de someterse a la aprobación del Gobierno según dispone el artículo 34.

Art. 57. *Normas para la distribución.*

1. La determinación de las subvenciones del Estado se hará atendiendo por un lado al importe global estimado de las primas totales del seguro y por otro las circunstancias de cada zona, cultivo o producción y riesgo.

2. Se buscará la solidaridad de los agricultores y ganaderos, por lo que se aplicará:

a) Mayor protección a los agricultores, ganaderos y propietarios de montes de economía modesta, quedando excluidas aquellas explotaciones que por su suficiencia económica no lo requieran.

b) Escalonamiento de la subvención en función del importe de las primas, con mayor protección a las producciones y zonas de mayor intensidad de riesgo.

c) Mayor protección a las pólizas colectivas.

#### CAPITULO X

##### Créditos y ayudas vinculados al Seguro

Art. 58. *Líneas de financiación.*—Por el Ministerio de Hacienda, conjuntamente con el de Agricultura, se establecerán las líneas de financiación ligadas al Seguro.

Art. 59. *Requisitos para concesión de créditos y auxilios.*

1. Todos los créditos oficiales que puedan ser otorgados directamente a financiación de la obtención de cosechas determinables o producciones forestales o ganaderas también determinables exigirán, para su concesión, la previa contratación del Seguro.

2. Para la concesión de los créditos a que se refiere el artículo anterior, así como para el otorgamiento de otros auxilios, se exigirá la previa contratación del Seguro.

Art. 60. *Cancelación de créditos.*—En los contratos por los que se instrumente la concesión de créditos a plazo superior a un año condicionados al Seguro se incluirá una cláusula en la que se establezca que podrán ser cancelados en cualquier momento si no se contratan los Seguros de años sucesivos hasta la total amortización de aquéllos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, podrán ejercer excepcionalmente las funciones de Perito de Seguros Agrarios las personas que acrediten un ejercicio específico de la actividad durante dos años o campañas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

2. La dotación del 5 por 100 al Fondo de estabilidad, prevista en el artículo 46, se aplicará los dos primeros años de vigencia del Seguro; en los tres años siguientes podrá ser corregida la dotación por el Ministerio de Hacienda y a partir del quinto año se estará a lo dispuesto en el citado artículo.

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

23946

PROTOCOLO entre el Gobierno del Reino de España (Junta de Energía Nuclear Española) y el Gobierno del Ecuador (Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica) sobre el proyecto y construcción de laboratorios e instalaciones para la CEEA, hecho en Quito el 21 de abril de 1978.

PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA (JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR ESPAÑOLA) Y EL GOBIERNO DEL ECUADOR (COMISION ECUATORIANA DE ENERGIA ATOMICA) SOBRE EL PROYECTO Y CONSTRUCCION DE LABORATORIOS E INSTALACIONES PARA LA CEEA

El Gobierno del Reino de España, representado por su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Ecuador y el Presidente de la Junta de Energía Nuclear Española y el Gobierno del Ecuador representado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Presidente de la Comisión Ecuatoriana de Energía

Atómica, en virtud del Acuerdo Complementario firmado en Madrid el 10 de mayo de 1977. convienen en establecer el presente Protocolo para la realización de un programa que comprende el diseño, construcción y supervisión de laboratorios e instalaciones para la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera.—Los Gobiernos de España y Ecuador han designado en el Acuerdo Complementario, citado, a la Junta de Energía Nuclear Española (JEN) y a la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (CEEA), respectivamente, como los Organismos responsables de la ejecución del presente Protocolo.

Segunda.—El presente Protocolo tiene por objeto realizar los estudios, construcción y supervisión de los laboratorios e instalaciones para la CEEA, así como su equipamiento, por parte de la CEEA con la cooperación de la JEN, los mismos que básicamente comprenden lo siguiente:

- a) Reactor nuclear de investigación de un MW., ampliable a tres MW.
- b) Celdas para producir y distribuir radioisótopos.
- c) Celdas para preparar radiofármacos.
- d) Laboratorio de dosimetría.
- e) Laboratorio de meteorología y radiactividad ambiental.
- f) Laboratorio de metrología.
- g) Laboratorio de análisis químico.
- h) Laboratorio de análisis por activación.
- i) Laboratorio de aplicaciones de isótopos.
- j) Taller mecánico.
- k) Taller electrónico.

Tercera.—El programa comprenderá las siguientes etapas:

- a) Elección del lugar donde funcionarán las instalaciones, previa determinación de sus características y estudio de seguridad.
- b) Diseño de las instalaciones de acuerdo con las normas de seguridad internacionales.
- c) Construcción de las diversas instalaciones y adquisición de componentes y equipos.
- d) Puesta en marcha de las instalaciones y transferencia de tecnología para su operación en condiciones óptimas.

Cuarta.—De acuerdo con la cláusula segunda, la JEN colaborará con la CEEA en cada una de las etapas mencionadas en dicha cláusula sobre los siguientes aspectos principales:

- a) Cooperación de expertos con permanencia en el Ecuador superior a tres meses.
- b) Cooperación de consultores con permanencia en Ecuador inferior a tres meses.
- c) Gestión ante las autoridades españolas para la obtención de becas para profesionales ecuatorianos.
- d) Incorporación de técnicos ecuatorianos en proyectos que se realicen en España.

Quinta.—Los expertos españoles que presten sus servicios en el Ecuador, dentro del marco del presente Protocolo, se acogerán a los mismos beneficios y tratamientos que el Gobierno ecuatoriano fija en el artículo IX del Convenio Básico de Cooperación Técnica, firmado entre ambos países el 7 de julio de 1971.

Sexta.—Los técnicos y becarios ecuatorianos que se desplacen a España en virtud del presente Protocolo, se acogerán al régimen fijado por el artículo IX del Convenio Básico citado en la cláusula anterior.

Dado el interés del programa, la JEN solicitará a las autoridades españolas atención preferente para que técnicos ecuatorianos obtengan puestos de formación y participen en el programa de intercambio de profesionales.

Asimismo, la JEN hará gestiones para que las Empresas privadas españolas que participen en el proyecto asuman los gastos del personal ecuatoriano que se incorpore a las mismas por razones del proyecto.

Séptima.—Para la realización de este programa, la JEN se compromete y responsabiliza principalmente a lo siguiente:

- a) Colaborar en el adiestramiento en España de personal ecuatoriano en las técnicas a aplicarse en los aspectos del presente acuerdo.
- b) Asesorar en la determinación de las especificaciones para la preparación del proyecto y para la adquisición de equipos.
- c) Asesorar en la elaboración de informes sobre seguridad de las instalaciones nucleares.
- d) Asesorar en la selección de Empresas españolas de ingeniería idóneas para la preparación y ejecución del proyecto.
- e) Asesorar en la supervisión de la preparación y ejecución del proyecto.
- f) Asesorar en la selección de proveedores de materiales y equipos.
- g) Asesorar en la selección de Empresas para la construcción de las instalaciones y equipos.
- h) Ejecutar las partes del proyecto que no puedan ser realizadas por otras Entidades, y aquellas funciones o proyectos específicos que la CEEA le confie, siempre que se encuentren dentro de las posibilidades de la JEN.
- i) Prestar locales sin costo y cooperar técnicamente en el montaje y verificación de las instalaciones y equipos antes de su envío al Ecuador, cuando sea requerido.

j) Asesorar a la CEEA en el montaje y puesta en marcha de las diversas instalaciones.

Octava.—Para la realización del programa motivo de este acuerdo, la CEEA se compromete y responsabiliza a lo siguiente:

- a) Adquirir el predio en donde funcionarán las instalaciones y determinar las características del mismo.
- b) Construir los laboratorios y demás instalaciones.
- c) Adquirir los componentes y equipos.
- d) Pagar pasajes y viáticos de expertos y consultores de la JEN que a petición de la CEEA, según lo indicado en los literales a) y b) de la cláusula cuarta, se desplacen al Ecuador. Los viáticos serán fijados de acuerdo a la escala establecida por la JEN a sus funcionarios, que en ningún caso será mayor a los fijados a los funcionarios ecuatorianos de igual categoría.
- e) Colaborar con cualquier otro gasto necesario para la construcción de los laboratorios que no esté contemplado en la cláusula siguiente.
- f) Contratar, mediante licitación entre Empresas españolas, los servicios y los bienes de equipo que no se pueda adquirir en el Ecuador, dentro del espíritu del artículo décimo del Acuerdo Complementario vigente entre los dos países. Cuando el valor de la oferta española sea superior a la cotización internacional del mismo rubro, la CEEA quedará exenta de esta obligación, pudiendo contratar independientemente recurriendo al mercado internacional.

Novena.—Para la realización del programa motivo de este Protocolo, la JEN se compromete y responsabiliza a las siguientes obligaciones:

- a) Pago de salarios a los expertos españoles que colaboren en el proyecto desde España.
- b) Pago de pasajes, salarios y viáticos a los expertos españoles que se desplacen al Ecuador por decisión de la JEN.
- c) Costos indirectos de los componentes y equipos construidos por la JEN.
- d) Pago de salarios a los expertos de la JEN que asesoren a las Empresas españolas que realicen trabajos relacionados con el proyecto.

Décima.—Para que la CEEA decida acerca de los equipos y laboratorios que debe adquirir en España, se conformará una Comisión Técnica Asesora integrada por funcionarios ecuatorianos y españoles designados por la CEEA y la JEN, respectivamente.

De las actividades que realice esta Comisión se llevarán a cabo, las mismas que deberán ser suscritas por sus miembros y sometidas a consideración de las autoridades ecuatorianas competentes.

Para los efectos de concretar las indicadas adquisiciones, la CEEA deberá sujetarse a las disposiciones vigentes que regulan estas actividades en el Ecuador.

Undécima.—La JEN apoyará las peticiones de la CEEA para la obtención de líneas de créditos oficiales o privados para la financiación del proyecto.

La CEEA se reserva el derecho de aceptar o no los términos en que se ofrezcan los créditos, de conformidad con la legislación que sobre la materia se halla vigente en el Ecuador.

Duodécima.—Para la ejecución del programa materia del presente Protocolo la CEEA y la JEN nombrarán coordinadores para canalizar las relaciones entre ambas Instituciones, la competencia y atribuciones de los cuales serán determinadas por las partes.

Los Coordinadores serán funcionarios de alto nivel de las dos Instituciones y recibirán instrucciones sobre el ámbito y alcance de su competencia.

De existir diferencias de criterio entre los coordinadores, en temas de desarrollo conjunto o en los casos en que un país solicite la asesoría del otro, los representantes de la Institución discrepante harán constar por escrito sus observaciones quedando exentos de las responsabilidades a que hubiera lugar, cuando no se tomaren en cuenta dichas observaciones.

Decimotercera.—En el plazo de seis meses, contados a partir de la suscripción del presente Protocolo, la CEEA informará a la JEN sobre las características generales del terreno para las instalaciones y laboratorios y proporcionará datos sobre los siguientes aspectos específicos:

- a) Ecología.
- b) Hidrología.
- c) Sismología.
- d) Geotécnica.
- e) Meteorología.
- f) Mecánica de suelos.

Decimocuarta.—En base a los datos proporcionados sobre los aspectos mencionados en la cláusula anterior, la CEEA, con la cooperación de la JEN si fuere requerida, elaborará por sí misma o por medio de terceros, un estudio previo de seguridad del lugar. La CEEA elaborará, con la colaboración de la JEN, el informe previo de seguridad de las instalaciones.

Decimoquinta.—En el plazo de seis meses, contados a partir de la suscripción del presente Protocolo, la JEN se compromete a proporcionar especificaciones técnicas de las diferentes instalaciones a las que se refiere su cláusula segunda, en una exten-

sión suficiente para que la CEEA pueda redactar las especificaciones de la petición de oferta para confeccionar el proyecto.

Decimosexta.—La CEEA iniciará el proyecto por sí misma, o por medio de terceros, con la asesoría de la JEN. Cuando menos un técnico ecuatoriano se incorporará a cada una de las fases del proyecto, tanto en la parte que realice la JEN como en la que se encomiende a otras Empresas; la persona o personas ecuatorianas que se incorporen al proyecto tendrán responsabilidad solidaria con la contraparte española para tomar las decisiones técnicas correspondientes.

Decimoséptima.—Los expertos españoles que asesoren en el montaje y su puesta en marcha de las instalaciones y equipos tendrán una responsabilidad compartida. Cuando en su actuación surjan diferencias de criterio actuarán de acuerdo a lo que se menciona en el último inciso de la cláusula duodécima de este Protocolo.

Decimooctava.—El presente Protocolo entrará en vigencia el día de su firma y tendrá una duración de cinco años. Tácitamente será prorrogable por períodos de un año, a no ser que una de las partes lo denunciare, mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte, con una anticipación de por lo menos tres meses a la fecha en que debe expirar el período anual correspondiente.

Aun cuando haya terminado la vigencia del presente Proto-

colo, los proyectos ya iniciados en aplicación del mismo, continuarán ejecutándose hasta su finalización, salvo expreso acuerdo de las partes en contrario.

Hecho en Quito, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho, en dos originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España: Por el Gobierno del Ecuador:

Manuel Gómez-Acebo

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Jesús Olivares B.

Teniente General, Presidente de la Junta de Energía Nuclear Española

José Ayala Lasso

Ministro de Relaciones Exteriores

Richelieu Levoyer A.

General de Brigada, Presidente de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica

El presente Protocolo entró en vigor el 21 de abril de 1978, fecha de su firma, de conformidad con su cláusula decimooctava. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de septiembre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23947

ORDEN de 3 de septiembre de 1979 por la que se rectifica la de 25 de octubre de 1976, en cumplimiento de resoluciones de Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1979, que estiman recursos de reposición interpuestos por funcionarios del Organismo autónomo Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

Excmo. Sr.: Por resolución de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1979, se han estimado los recursos interpuestos contra la Orden de Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 30) por los funcionarios de la Escala Auxiliar del Organismo autónomo Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) don Domingo Diz Novoa, don Dionisio Delgado Rivera, don Alejandro García Martín, don Tomás García Pesquera, don José Zabaco López, don José Juárez Martínez, don José García González, don Cecilio Díaz Sánchez-Valero, don Enrique Martínez Avilés, don Andrés Heras Martín, don Andrés Tomero Braña, don Leopoldo Álvarez Martín, don Fernando Otero Orantes, don Dionisio Fernández Rodríguez, don Nicolás Hernández Sánchez y don Evaristo Montoya Santiago, que figuran incluidos en la relación número 3 del anexo I a dicha Orden.

En cumplimiento de lo ordenado en las citadas resoluciones de 4 de abril de 1979 y en aplicación del apartado 1, b), de la disposición transitoria del Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, se rectifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976, incluyendo en la relación número 1 del anexo I a dicha Orden, Organismo autónomo IRYDA, «funcionarios por orden de preferencia a efectos de su integración en la escala o plaza de nivel y carácter administrativo, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden de Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1975» a los 16 funcionarios citados, señalando como fecha de cumplimiento de requisitos para cada uno la que correspondía a cinco años de servicios efectivos prestados en dicho Organismo ininterrumpidamente y a contar de la fecha de su toma de posesión.

Apellidos y nombre	Fecha de cumplimiento de requisitos para la integración		
	Día	Mes	Año
Diz Novoa, Domingo ... ..	11	7	1982
Delgado Rivera, Dionisio ... ..	2	11	1982
García Martín, Alejandro ... ..	29	12	1984

Apellidos y nombre	Fecha de cumplimiento de requisitos para la integración		
	Día	Mes	Año
García Pesquera, Tomás ... ..	11	8	1987
Zabaco López, José ... ..	7	5	1970
Juárez Martínez, José ... ..	7	5	1970
García González, José ... ..	10	5	1970
Díaz Sánchez-Valero, Cecilio ... ..	11	5	1970
Martínez Avilés, Enrique ... ..	12	5	1970
Heras Martín, Andrés ... ..	13	5	1970
Tomero Braña, Andrés ... ..	13	5	1970
Álvarez Martín, Leopoldo ... ..	13	5	1970
Otero Orantes, Fernando ... ..	13	5	1970
Fernández Rodríguez, Donaciano ... ..	14	5	1970
Hernández Sánchez, Nicolás ... ..	21	2	1974
Montoya Santiago, Evaristo ... ..	29	3	1974

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. Madrid, 3 de septiembre de 1979.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

23948

ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se nombra Letrado a don Hilario Hernández Marqués.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Letrados de este Departamento, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Letrado del mencionado Cuerpo Especial a don Hilario Hernández Marqués, que figura en primer lugar en la propuesta de referencia, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Jefe de la Sección de